



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00207 2020 00055
<b>DELITO:</b> Acceso carnal con menor de catorce años agravado
<b>PROCESADO:</b> CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Modifica
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 009</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 055</b>

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos por la defensa y el delegado del Ministerio Público, en contra de la sentencia Nro. 021 proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, como autor, de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años agravado, señalado en los artículos 208 y 21 numeral 2 del Código Penal, imponiéndole una pena de dieciséis (16) años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico término.

**PROCESO:** 05001 60 00207 2020 00055  
**DELITO:** Acceso carnal con menor de catorce años agravado  
**PROCESADO:** **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** **Modifica**

---

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ordenándose su captura.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"El día 07 de enero del año 2020, en la Calle 77 AC Nro. 80 - 40 del barrio Robledo Bello Horizonte de la ciudad de Medellín, en una oportunidad el señor CARLOS ANDRES OSORIO MARTINEZ de 24 años, accedió carnalmente a la menor X.B.R de 13 años de edad, quien nació el 04 de mayo de 2006, aprovechando la confianza y relación de amistad que existía entre su familia y la familia de la menor quienes compartían frecuentemente en reuniones y paseos; el acceso consistió en la introducción de su miembro viril vía vaginal y oral, luego de que el señor OSORIO MARTINEZ planeara un encuentro con la menor y la recogiera en un lugar de la ciudad para luego llevarla hasta su lugar de residencia, entando allí inician la actividad sexual voluntaria penetrado a la menor con su miembro viril vía vaginal y posteriormente vía oral hasta que logró la eyaculación."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y en ella la fiscalía comunicó a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 208 y 211 numeral 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

La fiscal delegada presentó escrito de acusación que fue repartido, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, ante quien, el diecinueve (19) de abril de esa anualidad, se llevó a cabo la audiencia de

formulación de acusación, en la que fue señalado como probable responsable de la conducta imputada.

La audiencia preparatoria se agotó diligencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El juicio oral se realizó en sesiones del veintinueve (29) de septiembre, once (11) y doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), veinte (20) y veintiséis (26) de enero, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), y diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuando culminó con la emisión de sentido del fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena.

El cinco (5) de junio de ese año, se emitió la sentencia de primera instancia, frente a la que la Defensa y el delegado del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación.

Finalmente, el veintidós (22) de junio del año inmediatamente anterior, se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia precisó que el debate giraba alrededor de la existencia o no un error de tipo en favor del acusado, pues conforme a lo probado, no halló duda acerca de la minoría de edad de la víctima, las conversaciones y el encuentro sexual presentado entre ellos, la edad aparente de la agredida y la cercanía entre los grupos familiares entre la menor y el encartado.

De esa manera, abordó el estudio de la existencia de un error de tipo, para lo que trajo un marco jurisprudencial, y habló acerca de la situación real y concreta de la imposibilidad e insuperabilidad del acusado de conocer la edad de la víctima para el momento de la realización del hecho y argumentó que está probado que el procesado sí conoció con precisión que la víctima era menor de catorce (14) años para la época de la comisión del hecho.

Así entonces, habló acerca de las reuniones de índole social que sostuvo el acusado con la madre de la menor, dada la cercanía entre las familias, en especial cuando existían muchos comentarios y asombro por la condición física de la víctima, pues tenía un aspecto de tener entre 17 y 18 años, por lo que era altamente creíble que en alguno de los encuentros el acusado hubiera indagado por su edad.

Resaltó que la relación de amistad entre las familias se presentó con tres (3) años de anterioridad a los hechos, tiempo que estimó suficiente para que el encartado conociera la edad, lo que descarta la existencia del error que se alega.

Enfatizó que las reuniones presentadas fueron varias y en ellas el acusado compartió en distintas ocasiones con la menor, por lo que bien pudo conocer su edad. Y, en punto a la insuperabilidad del error, se aportó prueba que dio cuenta de un viaje a la ciudad de Cartagena, idas a la finca, entre otras, que refuerzan el conocimiento de la edad de la víctima y descartan la existencia del error.

Seguidamente, abordó el tema de la edad que aquella aseguraba tener en redes sociales, indicando que esa situación no guarda relación con la causal de error invocada, por cuanto

la relación personal e íntima entre agresor y agredida se presentó de manera personal y directa, y no por redes sociales, de manera que no se puede alegar que haya sido engañado, aunado a que no quedó establecido que el encartado haya participado en esos espacios.

Tampoco encontró prueba alguna que indique que al acusado no se le permitiera comprender que estaba llevando una conducta delictiva en contra de una menor de trece (13) años, de manera que encontró plenamente demostrada la existencia del hecho y la inexistencia del error de tipo.

Habló acerca de la legalidad de la incursión de los padres de la víctima en los perfiles en redes sociales, sin encontrarlo irregular. Finalmente, la conducta fue antijurídica, enfatizando en la presunción de derecho que protege este bien jurídico y se acreditó la tipicidad subjetiva y objetiva, así como su culpabilidad, por lo que procedía emitir juicio de reproche.

## **DE LA APELACIÓN**

### **MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador delegado presentó apelación respecto de dos aspectos. El primero de ellos, relacionado con la valoración probatoria que la primera instancia hizo respecto del testimonio de la madre de la víctima, con la que sustentó la condena, dejando de lado otras pruebas de igual entidad, y siendo a partir de la primera que crea una máxima de la experiencia según la cual, la edad de los menores con mayor apariencia física, se convierte en un tema usual de conversación, sin embargo, para el caso en particular, no está demostrado.

Dice que se pasó por alto que los padres de la menor hayan referido su apariencia física mayor, aunado a que la ofendida acostumbraba a mentir sobre su edad biológica. Resaltó que el encuentro sexual fue un evento esporádico y no se presentó una relación estable que le permitiera llegar a un convencimiento más allá de las percepciones que cada uno tenía sobre el otro, es decir, que para el acusado era sentirse atraído por una persona mayor de catorce (14) años.

Frente a las redes sociales de la menor, se demostró que desde el momento en que fueron creadas se indicó que contaba con más edad, lo que, mínimo, genera una duda.

En tales condiciones, no consideró que la prueba haya establecido el grado de conocimiento exigible para emitir sentencia de condena en contra del acusado.

El segundo aspecto giró acerca de la naturaleza del error de tipo y las consecuencias de su insuperabilidad o evitabilidad, en el que explicó, a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y lo señalado en la decisión de instancia, que el error en el que recayó el acusado era de tipo vencible, de manera que la condena debía ser por un delito culposo, sin embargo, al no existir en el ordenamiento jurídico interno, la consecuencia es la ausencia de responsabilidad penal.

Así entonces, el acusado tenía la convicción de que la víctima era mayor de catorce (14) años, esto es, un error de tipo, y al no existir modalidad culposa, la discusión acerca de la superabilidad o no de ese conocimiento, se torna intrascendente, pues la única consecuencia es la ausencia de responsabilidad penal.

Por tanto, al hacer una valoración conjunta de la prueba y las consecuencias jurídicas del error de tipo, solicita que se revoque el fallo condenatorio y se absuelva al acusado de los cargos.

## **DEFENSA**

Presentó apelación en el sentido de que la primera instancia erró en la valoración probatoria y en la interpretación dogmática al momento de abordar el estudio del error de tipo, pues llegó a una conclusión equivocada respecto de la consecuencia jurídica.

Luego de recordar aspectos procesales y de la prueba presentada en el juicio oral, en especial del trámite de impugnación de credibilidad y del posible interés de los testigos en el resultado del proceso. Abordó el análisis del elemento subjetivo del dolo y sostuvo la tesis de que el encartado no pudo representarse la verdadera edad de la menor y de que el tipo penal no tiene modalidad culposa, de manera que sólo puede darse con la concurrencia del dolo del sujeto activo, para el efecto trae como ejemplo el delito de hurto.

Para el caso en particular, señaló que el dolo, en el delito acusado, requiere como elemento subjetivo el conocimiento de que haya sido *con menor de catorce años* y explicó las diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición, de manera que, concluyó, se hace necesario el conocimiento del procesado sobre la edad de la víctima para el momento de los hechos.

Posteriormente, trajo a colación algunos precedentes jurisprudenciales respecto del error de tipo, para resaltar que la primera instancia presentó como tesis que el enjuiciado podía salir del

error por el tiempo de cercanía entre las familias –tres años– sin que se haya detenido a analizar que el acusado haya conocido real y efectivamente la edad de la menor.

Plasmó las falacias en que, en su sentir, incurrió el juez de primera instancia, relacionadas con la falta de conclusión sobre el conocimiento previo del acusado de la edad de la víctima, o la posibilidad de superar tal aspecto debido a la cercanía entre las familias, la vencibilidad del error y la procedencia de condena debido a la presencia del error de tipo. Agregó que los paseos que se presentaron entre las familias de la agredida y el agresor no llevan a concluir que el enjuiciado conocía la edad de la víctima, así como tampoco se puede extraer del lazo de amistad de la ofendida con una hermana del procesado. Por último, cuestionó la inclusión de la circunstancia de agravación punitiva con la que resultó condenado, dado que es falso que el acusado se ganó la confianza para la comisión del delito, pues no fue en razón de ello que se concretó el acto sexual.

De esa manera, el juez de instancia incurrió en una desacertada tesis argumentativa que impidió la prosperidad del error de tipo en la causa y lo llevaron a establecer el dolo en el actuar del enjuiciado, adicionalmente se hizo una equivocada valoración de las pruebas pues quedaron establecidas las inconsistencias y contradicciones de los testigos de cargo, que no permiten establecer que el acusado conocía la edad de la menor al momento de los hechos, en especial dadas las circunstancias convergentes de su apariencia física, social y la relación que tenía con las redes sociales, por tanto no le era permitido emitir sentencia condenatoria donde se acogiera el elemento subjetivo del dolo.



Por lo anterior, solicitó sea revocada la sentencia condenatoria y en su lugar, se absuelva al procesado de los cargos objeto de acusación.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, cuyo despacho está adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por los recurrentes.

Así entonces, se plantea como problema jurídico a resolver, en este evento, si se acreditó o un error de tipo en la conducta realizada por **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, quien, según el recurrente, al momento en que se presentó la relación sexual con la víctima, desconocía que X.B.R. era menor de catorce años.

Pues bien, el error de tipo se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, como una

de las causales de ausencia de responsabilidad penal, de la siguiente manera:

*“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

*(...)*

*10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.*

*Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado”.*

De manera que el error de tipo se define como la discordancia entre la conciencia del sujeto activo y la realidad. Internamente este error consiste en una falta de representación o en una representación falsa sobre uno o varios de los elementos que describen la conducta penal<sup>1</sup>.

De manera amplia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado la figura del error de tipo y ha insistido en que se trata del desconocimiento de una circunstancia objetiva del tipo penal la cual, dependiendo si es vencible o invencible, daría lugar a la exoneración de la responsabilidad penal o la imposición de la pena del delito en modalidad culposa. Así ha manifestado:

*“Acerca de la figura la jurisprudencia de la Sala refiere que, se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa.*

---

<sup>1</sup> Jescheck, Hans y Wigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada, España: Comares, 2014, pág. 329. Replicado en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP106 del 22 de marzo de 2023, radicado 59403.

**PROCESO:** 05001 60 00207 2020 00055

**DELITO:** Acceso carnal con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Modifica

---

*Con mayor precisión, dice la jurisprudencia de la Sala, "en el error de tipo, la persona o autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de circunstancias constitutivas del delito que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolla su acción. Por consiguiente, tal error se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Clásicos ejemplos, el que se apodera de cosa mueble ajena (hurto, artículo 239 C.P.), suponiendo que se trata de cosa propia; penetra en habitación ajena (artículo 189 C.P.), creyendo entrar en la propia; o realiza acceso carnal con persona menor de 14 años (artículo 208 C.P.), creyendo que es mayor de edad."<sup>2</sup>*

*A lo cual agrega que, "la equivocación será invencible cuando no le sea exigible al autor ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, es decir, que la errada interpretación o comprensión no dependa de su culpa o negligencia, circunstancia que produce la atipicidad subjetiva; y, vencible, en caso de que el agente lo pueda superar con un esfuerzo factible y que le era exigible con arreglo a las circunstancias de posibilidad de conocimiento, oportunidad y demás que rodearon la ocurrencia de los hechos."<sup>3</sup><sup>4</sup>*

En el caso concreto, la discusión se centra en el conocimiento previo que podía tener **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** respecto de la edad de X.B.R. para la tarde del siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), - día en que ocurrió el acople sexual que no está en discusión- esto es, la preconcepción de la edad de la víctima como menor de catorce (14) años al momento de sostener el encuentro sexual, de ahí que, ante tal omisión, se hallaba, según la defensa, en una falsa percepción de la realidad y, por ende, se predicaría la ausencia de uno de los requisitos objetivos del tipo penal del Acceso carnal con menor de catorce años, lo que de tajo descartaría su estructuración.

Para arribar a tal conclusión, como lo propone el censor, se exige que, a partir de la evidencia demostrativa practicada en el juicio oral, se pueda concluir que el sujeto activo no tuvo un conocimiento cierto de que el sujeto pasivo del delito era menor de

---

<sup>2</sup> CSJ SP 30 Jun 2021 Rad. 49686

<sup>3</sup> Ver por ejemplo CSJ SP 28 May 2021 Rad. 56015

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2404 del 13 de julio de 2022, radicado 51624.

catorce (14) años. Sin embargo, en el caso en particular, lo decimos desde ahora, no encontramos que esté demostrado tal error.

En ese sentido, debemos partir de lo dicho por la menor X.B.R. en el juicio oral, pues en su narrativa señaló conocer con antelación a la familia de **OSORIO MARTÍNEZ**, al punto de que fue enfática en sostener que la relación entre las dos familias eran muy cercanas, pues la definió como *la segunda familia de nosotros*, aseguró que su padre era el mejor amigo del papá del enjuiciado, por lo que compartieron distintos espacios juntos, entre ellos, la finca del papá del procesado que visitaban regularmente y, para el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), realizaron un viaje conjunto a la ciudad de Cartagena.

Al ser interrogada acerca del conocimiento de su edad por parte del acusado fue insistente en hablar de la cercanía entre las dos familias, llegando a explicar la presencia tanto del enjuiciado como de ella en las celebraciones familiares y que, en algunas ocasiones, se presentó la conversación entre los presentes en aquellas respecto de su apariencia como persona de mayor edad a la real.

A su turno, *Edith Inés Ruiz Sossa*, madre de la menor, confirmó la cercanía entre las familias, de tal suerte que también haya referido el hecho de que eran muy allegados y dijo que *se mantenían con ellos*. También hizo referencia a las constantes celebraciones familiares a las que asistían y las visitas cotidianas a la finca de la familia **OSORIO MARTÍNEZ**. Esta testigo, igualmente, hizo mención al viaje, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de las dos familias, a Cartagena.

Al ser cuestionada respecto del conocimiento de la edad de su hija por parte del encartado, dijo que se le

habían enviado los documentos de identificación para la compra de los tiquetes aéreos con los que el grupo viajero se desplazaría la ciudad de Cartagena, además, recordó una conversación que se sostuvo con el acusado en la piscina de la finca, una vez regresaron del viaje, en la que se le resaltó que X.B.R. para ese momento tenía trece (13) años. Adicionalmente, habló de que el enjuiciado estuvo en la primera comunión de su hija que se realizó cuando tenía ocho (8) años.

El padre de la menor, *Luis Alberto Beltrán Quintero*, también hizo mención a la estrecha relación que existía entre las dos familias, en especial, a la cercanía que tenía con el padre de **OSORIO MARTÍNEZ**. En su declaración, también mencionó el viaje a la ciudad de Cartagena y las constantes idas a la finca de Norberto Osorio –*progenitor del encartado*–, en su declaración, afirmó que prácticamente se consideraban una sola familia.

Agregó que el encartado conocía la edad de su hija, porque llevaban mucho tiempo compartiendo juntos, a pesar de que ella aparentara tener más edad.

Ahora bien, la cercanía entre la familia del encartado y la de la víctima también fue referida por los testigos parientes del señor **OSORIO MARTÍNEZ**, pues su hermana, *Laura María Osorio Martínez*, también abordó esta circunstancia y recordó su amistad con X.B.R. en el colegio donde estudiaban juntas.

*Juan David Lopera Martínez*, primo del acusado, recordó haber estado en un par de oportunidades en la ampliamente mencionada finca, en los que también compartió con la víctima.

Norberto Osorio Gaviria, es el padre del acusado y amigo de Luis Alberto Beltrán Quintero. Recordó que conoció a la familia de su amigo en la inauguración de la finca en el año dos mil diecisiete (2017). En esa oportunidad, conoció a X.B.R., habló de la regularidad con la que la familia Beltrán Ruiz visitó su finca y del viaje a la ciudad de Cartagena en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para el cual fue él quien se encargó de la compra de los tiquetes.

La madre del acusado, Luz Esneida Martínez Landeta, también habló de la cercanía entre las dos familias, donde además recordó que en diciembre de dos mil diecisiete (2017) inauguraron la finca donde conoció a X.B.R. mencionó las visitas a este lugar por parte de las familias.

En su narrativa, también habló de un suceso en particular, cuando las dos familias estaban en la finca, específicamente departiendo en la piscina, y allí X le preguntó por el motivo por el cual su hija Laura no tomaba cerveza, a pesar de contar con su mayoría de edad, sin embargo, ella, con dieciséis (16) sí lo hacía. Indicó la testigo que eso fue lo único que supo acerca de su edad, debiendo destacarse que al momento de efectuar el ejercicio de contradicción y confrontación de esta testigo, específicamente en el contrainterrogatorio, afirmó que este hecho ocurrió seis (6) meses antes de los hechos, el cual reconoció fue en el mes de enero de dos mil veinte (2020).

Frente a este punto, no podemos olvidar que la madre de X.B.R., Edith Inés Ruiz Sossa, hizo referencia también a una conversación –sin que podamos afirmar que sea la referida por Luz Esneida– ocurrida después del viaje a Cartagena y previo al hecho juzgado, en la que igualmente se encontraban en la piscina de la finca y, estando el

acusado ahí, se clarificó a los presentes que para ese momento ella tenía trece (13) años.

En esas condiciones, no hay lugar a dudas ni discusión acerca de la relación tan cercana que existió entre las familias de X.B.R. y la de **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, de manera que no encontramos plausible que el encartado y su familia no hayan conocido la edad de la víctima, pues tal como quedó sentado, la madre de la víctima en una oportunidad le manifestó al encartado su edad, así como su apariencia mayor, lo que, al estar relacionado con lo dicho con Luz Esneida, podemos concluir, razonablemente, que se habían sostenido conversaciones relacionadas con este aspecto.

Por tanto, a pesar de que bien pudo haberse presentado alguna mendacidad de la menor en una conversación con la madre del acusado respecto de su edad real, creemos que esta situación fue superada en el momento en el que Edith Inés le clarificó a **OSORIO MARTÍNEZ** que su hija X. tenía trece (13) años.

No podemos desconocer que la apariencia física de X.B.R., según indicaron todos los escuchados en el juicio oral, es superior a su edad real, pues los testigos de cargo y descargos fueron enfáticos y contestes en hablar de esta condición, sin embargo, también es claro que conversaciones relacionadas con tal circunstancia fueron abordadas en los encuentros de las referidas familias, por lo que mal haríamos en decir que no se conoció de su edad real, pues, insistimos, fue un aspecto que efectivamente fue hablado por los miembros de los clanes.

Para el caso concreto de **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, la prueba practicada y recaudada nos lleva a concluir

que el acusado tuvo una cercanía con la menor X.B.R., tanto que compartieron distintos encuentros en la finca familiar, así como el viaje conjunto realizado a la ciudad de Cartagena, pues fue una relación de amistad cercana que se estructuró desde el año dos mil diecisiete (2017), esto es, tres (3) años antes de la ocurrencia de los hechos objeto de esta causa, por lo que no hallamos plausible que el acusado no haya conocido su edad real, máxime cuando, reiteramos, hubo conversaciones en las que se abordó el tema de la apariencia física mayor de la agredida.

En otras palabras, demostrado quedó, en nuestra opinión, que **OSORIO MARTÍNEZ** conoció la edad real de X.B.R., por lo que sabía que para el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), cuando se sostuvo el encuentro sexual consentido, era menor de catorce (14) años, por lo que no es posible sostener que estuvo o se mantuvo en un error de tipo, cuando todo nos lleva a una conclusión diametralmente opuesta a la solicitada por los recurrentes.

A pesar de que se alegue que la menor se presentaba en las redes con edad mayor –con quince (15) o dieciséis (16) años– para la época en que se presentó el hecho juzgado, o que la familia de **CARLOS ANDRÉS** no conoció la verdadera edad de X.B.R., lo cierto es que, como vimos, que entre las conversaciones que se presentaban cuando las familias se reunían se hizo alusión a su apariencia mayor, de ahí que argumentos como este no logran sostener lo pretendido, pues, insistimos, se descarta de tajo habida cuenta la cercanía entre los integrantes de las dos familias.

Es por lo anterior que podemos concluir razonablemente, más allá de toda duda, luego de valorado íntegramente los testimonios practicados en el juicio oral, que **CARLOS ANDRÉS OSORIO**



**MARTÍNEZ** conocía con antelación la edad real de X.B.R. y, por ende, se descarta que en el encuentro sexual sostenido con ella haya actuado bajo un error deducido falsamente frente a este aspecto, por lo que mal haríamos en reconocer en su favor la causal eximente de responsabilidad del error de tipo alegado por los recurrentes.

En este punto, es importante destacar que al margen de la discusión planteada por los recurrentes acerca de si el error fue vencible o invencible, lo cierto es que como hemos sostenido, no se presentó ningún error de tipo en la conducta desplegada por **OSORIO MARTÍNEZ**, habida cuenta que para el momento en que se presentó el encuentro sexual, sabía y conocía que X.B.R. contaba con trece (13) años de edad, de manera que, impera reiterar, que no se configura el error de tipo que deprecian los apelantes, y por ende, no prospera el reproche planteado.

Dentro de lo alegado por la defensa, reviste especial atención para la Sala, abordar el estudio relacionado con la procedencia de la causal de agravación punitiva consagrada en el numeral segundo del artículo 211 del Código Penal, esta es, si *“El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza”*.

De manera amplia y consolidada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el estudio de esta circunstancia de agravación punitiva, y ha indicado que, para la procedencia de un juicio de reproche con mayor castigo, se requiere que haya una confianza entre víctima y agresor, la que, además, conlleva una

relación de autoridad que pueda ejercer el segundo sobre la primera. De manera que:

*"Tal como lo ha advertido la Sala, la causal fundada en el carácter, posición o cargo que le dé autoridad al responsable sobre la víctima o que impulse a esta a depositar en él la confianza, debe sustentarse en relaciones distintas al parentesco o que definitivamente este no sea conocido por el inculpado.*

*"Teóricamente puede asistirle razón a la Fiscalía en cuanto la causal de mayor punibilidad no deriva, de necesidad, del vínculo sanguíneo, pues no solamente en la vida social existen muchas relaciones sin parentesco que pueden generar las condiciones de la norma (maestro-alumno, jefe-subalterno), sino que, igual, no obstante la existencia de ese vínculo familiar, puede suceder que el mismo no signifique nada para los involucrados en el hecho y que sea una circunstancia ajena la que tipifique la agravante.*

*Piénsese, por vía ejemplificativa, en el padre que abandona a la esposa sin saber de su embarazo y al cabo del tiempo establece una relación profesor-alumna con quien desconoce es su hija y, prevalido de ello, la accede carnalmente. En este supuesto, es claro, no fue el vínculo sanguíneo, existente objetivamente, el que determinó el delito, pero, igual, aplica la agravante.*

*Así, el asunto debe dilucidarse, no desde la teoría, sino a partir de la situación fáctica que sirvió de soporte para adecuar tanto la causal de agravación como el incesto"<sup>5</sup>."<sup>6</sup>.*

Nótese que dentro de los elementos estructurales la circunstancia de agravación es la concurrencia de la especial autoridad que asuma el acusado sobre la víctima y, a partir de ello, llevarla a depositar su confianza.

Para el caso en particular, no hay discusión de la cercanía entre las familias de **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** y X.B.R., pues quedó más que demostrada tal circunstancia, sin embargo, contrario a lo expuesto por la primera instancia, no encontramos acreditada la relación de especial autoridad del acusado sobre la víctima,

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 34133.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2212 del 29 de junio de 2022, radicado 59210.

para así consumir la conducta delictiva y recibir el consecuente castigo mayor por su actuar.

En ese sentido, lo probado es la cercanía entre las familias **OSORIO MARTÍNEZ** y Beltrán Ruiz, pero en ningún momento se logró demostrar que fue a partir de esta que **CARLOS ANDRÉS** se ubicara como alguien con autoridad sobre la menor y a partir de tal condición haya buscado a X. para aprovecharse de ella y satisfacer su libido. Es decir, no se acreditó, creemos, esa relación desigual entre el acusado y la víctima como elemento determinante para el encuentro sexual.

Recordemos que el trato entre las dos familias era, por mucho, precedente a la ocurrencia del hecho, debido a la amistad entre Norberto Osorio Gaviria y Luis Alberto Beltrán Quintero, de ahí que no se pueda predicar que fue en razón o con ocasión de ella que **CARLOS ANDRÉS** se aprovechó de la confianza depositada por X. para la realización de la conducta prohibida.

En esa medida, no le era dable al juez de primera instancia emitir el juicio de reproche jurídico penal con la referida circunstancia de agravación, por lo que debemos, en esta oportunidad, excluirla de la condena que debe soportar el sentenciado.

En otras palabras, debemos impartir condena en contra **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal sin la inclusión de la causal de agravación. Como consecuencia de lo anterior, debemos realizar una redosificación de la pena impuesta.

**PROCESO:** 05001 60 00207 2020 00055  
**DELITO:** Acceso carnal con menor de catorce años agravado  
**PROCESADO:** **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** **Modifica**

---

De acuerdo con lo indicado por el fallador de primera instancia, a **OSORIO MARTÍNEZ** se le impuso el mínimo de la pena, de ahí que al respetarle los argumentos presentados respecto de las circunstancias señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal en esta oportunidad debemos imponerle en definitiva una pena de **doce (12) años de prisión**, con idéntico término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusión, se modificará la decisión que se revisa, en el sentido de que se condena a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** como autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal con menor de catorce años, establecido en el artículo 208 del Código Penal, con la readecuación de la pena señalada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 021 proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en el presente asunto, MODIFICÁNDOLA en el sentido de que se condena a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, como autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal con menor de catorce años, señalado en el artículo 208 del Código Penal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone una pena de doce (12) años de prisión, con idéntico término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** En lo demás, permanece incólume la decisión de primera instancia.

**CUARTO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512e227301cc60c368a3aabf9031759d1f5f505a02e8bee68403445be0eaaef**

Documento generado en 19/03/2024 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**